REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2019** 000**343** 00
Demandante: MAURICIO ANDRES DÍAZ SALAZAR
Demandado: ARIADNA GISELLE MARTÍNEZ RAMOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la parte demandada.

Acto seguido se efectuará un control de legalidad a la etapa del proceso como lo dispone el artículo 132 C. G. del P., para luego continuar con el impulso del proceso.

ANTECEDENTES

1. Se formula incidente de nulidad alegando bajo el amparo de causal 8º del artículo 133 C. G. del P. que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio.

Argumenta que la notificación del auto admisorio se realizó de manera irregular o indebida dado que, quien le comunicó de la existencia de la demanda fue la apoderada judicial del demandante a través de mensaje de datos remitido a su correo electrónico cuando el único encargado de hacer legalmente la notificación es la autoridad judicial a través de la secretaria del despacho.

Como la notificación no la surtió el juzgado en debida forma no tuvo la oportunidad de oponerse a las pretensiones de incoadas en su contra, pues el lapso trascurrido desde la expedición del auto admisorio ha sido bastante amplio.

2. De la solicitud se corrió traslado no obstante no fue utilizado por la parte interesada. Planteada así las cosas se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Es así que el artículo 133 C. G del P. indica que el proceso el nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)”.
El medio de comunicación a que se refiere la norma es a la notificación personal, que tiene su desarrollo en el artículo 291 C. G. del P., el que dispone:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. **Las personas interesadas** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en las que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (…).

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico." (Resalto fuera del texto original)

Actualmente el Decreto 806 de 2020 establece como forma de notificación complementaria a la señalada en los artículos 291 C. G. del P. que las notificaciones que se deban realizar personalmente se podrán efectuar en el correo electrónico del demandado, en los siguientes términos:

"Artículo 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio (…).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Subraya fuera del texto original).

2. Revisada la foliatura, en primer lugar, se advierte que no obra la constancia de notificación personal efectuada a través de correo electrónico a que hace referencia la demandada. Sin embargo, al hacer alusión a ello en el memorial estudiado, no se cuestiona su realización.

Como se puede apreciar de las normas en citas el responsable de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda es la parte interesada, es decir, el demandante, quien en estas clases de procesos actúa a través de apoderado judicial, por lo que no es posible hablar que el acto de comunicación realizado de tal manera genere la nulidad alegada.

La alusión que hace el artículo con relación a que la comunicación sea envida por el secretario del juzgado está precedida del verbo **podrá,** vocablo que indica posibilidad, lo que significa que la norma contempla la posibilidad que de manera subsidiaria sea el juzgado a través del secretario quien remita la notificación; sin que esto signifique que se releva de la carga procesal impuesta.

Bajo esta interpretación la notificación personal efectuada al correo electrónico de la demanda por la apoderada judicial inicialista es válida y al proceder de tal manera no se configura la nulidad alegada bajo esos hechos, por lo que no se accederá a su declaratoria.

3. Ahora, efectuado un control de legalidad a la etapa de notificación en que se encuentra el proceso como lo dispone el artículo 132 C. G. del P. se advierte que en el acto de notificación no puede ser validado por las siguientes razones:

La única exigencia de la notificación personal a través de correo electrónico es que se adjunte a ella el auto admisorio de la demanda.

Por tanto, como en este caso no existe evidencia de que al *email* se haya adjuntado el auto admisorio como lo reclama el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 no es posible que se admita como válido.

Inclusive tampoco se tiene constancia de que al momento de la presentación de la demanda se haya remitido simultáneamente una copia y sus anexos a la parte contraria ya sea por correo electrónico o a través de envío físico como lo pide el canon 6° de la obra.

Por tal razón, de efectuarse la notificación personal a través de correo electrónico debido al incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores no es posible validar el acto de comunicación ya que con su ausencia se le cercenó a la demandada Ariadna Giselle Martínez Ramos, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción una vez se admitió la demanda ya que con la ausencia del traslado no estuvo en posición de contestar la demanda o ejercer el acto de resistencia que considere ajustado a sus intereses.

En conclusión, si bien no se accede a la declaratoria de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio con base en los argumentos presentados por la solicitante, tampoco es posible tenerla por válida ante la trascendencia de las irregularidades advertidas como resultado del control de legalidad realizado a la actuación.

4. En este orden de ideas, la consecuencia de la anterior decisión sería ordenar a la parte demandante que realice nuevamente las diligencias de notificación personal, pero, como quiera que el objetivo del acto de comunicación ya se alcanzó, al enterar de la existencia del proceso al sujeto pasivo, quien constituyó apoderado judicial para su defensa, lo procedente, aplicando el principio de economía procesal, será dar aplicación a la notificación por conduta concluyente en la forma establecida en el artículo 301-2 C. G. del P. previa corrección del auto proferido el 20 de abril del año en curso donde se había reconocido personaría jurídica a la abogada de la parte demandada.

5. Finalmente atendiendo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y por haberse incurrido en un error por cambio de palabra en la providencia proferida el pasado 20 de abril del año en curso, se corregirá el citado proveído en el sentido de que se precisa que la abogada NELLYS MARÍA HERNÁNDEZ SALAS funge como apoderada judicial de la señora ARIADNA GISELLE MARTÍNEZ RAMOS y NO del demandante MAURICIO ANDRES DÍAZ SALAZAR como quedó consignado, quien mantiene los efectos del mandato reconocido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por las rezones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el auto proferido el 20 de abril de 2021en el sentido de que la abogada NELLYS MARÍA HERNÁNDEZ SALAS funge como apoderada judicial de la señora ARIADNA GISELLE MARTÍNEZ RAMOS y NO del demandante MAURICIO ANDRES DÍAZ SALAZAR como quedó consignado, quien mantiene los efectos del mandato reconocido

TERCERO: TENER por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ARIADNA GISELLE MARTÍNEZ RAMOS del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, como lo dispone el artículo 301 - 2 C. G. del P.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzará a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Artículo 91 C. G. del P.: "(…) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (…)"

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dfde1232f7ffead9ba166444c4b3ab571f30c3a162a36d210b3ecabbd9298af
Documento generado en 28/05/2021 04:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica